

# **INFORME SOBRE LOS PROYECTOS DE ÓRDENES MINISTERIALES POR LAS QUE SE MODIFICAN LAS CONCESIONES DEMANIALES OTORGADAS EN LA BANDA DE 2,1 GHZ PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS MÓVILES**

(INF/DTSA/158/25 modificación banda 2,1 GHz)

## **CONSEJO. PLENO**

### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. Cani Fernández Vicién

### **Vicepresidente**

D. Ángel García Castillejo

### **Consejeros**

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez  
D. Carlos Aguilar Paredes  
D. Josep Maria Salas Prat  
D<sup>a</sup>. María Jesús Martín Martínez  
D. Rafael Iturriaga Nieva  
D. Pere Soler Campins  
D. Enrique Monasterio Beñaran  
D<sup>a</sup> María Vidales Picazo

### **Secretario del Consejo**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 24 de julio de 2025

De acuerdo con la función establecida en el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC el Pleno, emite el siguiente informe:

## TABLA DE CONTENIDO

<b>I. OBJETO DEL INFORME.....</b>	<b>2</b>
<b>II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL.....</b>	<b>2</b>
<b>III. ANTECEDENTES.....</b>	<b>3</b>
<b>IV. DESCRIPCIÓN DE LOS PROYECTOS .....</b>	<b>6</b>
<b>V. VALORACION DE LOS PROYECTOS .....</b>	<b>7</b>
<b>VI. CONCLUSIONES .....</b>	<b>12</b>

### I. OBJETO DEL INFORME

1. El 12 de junio de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito del Secretario General de Telecomunicaciones, Infraestructuras Digitales y Seguridad Digital solicitando informe en relación con los Proyectos de Órdenes por las que se modifican las concesiones demaniales en la banda de 2100 MHz otorgadas a Orange Espagne, S.A.U.; Telefónica Móviles España, S.A.U.; Vodafone España, S.A.U. y Xfera Móviles, S.A. para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas móviles.
2. El presente Informe tiene por objeto analizar los citados Proyectos de Órdenes y manifestar el parecer de la CNMC sobre los mismos.

### II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

3. El artículo 5.2.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia<sup>1</sup> (en adelante, Ley CNMC) establece que la CNMC participará, mediante informe, en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión.
4. Asimismo, el artículo 95 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, relativo a la modificación, extinción y revocación de los títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico, establece que el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública podrá proceder a la modificación de dichos títulos, previa audiencia del interesado. En

---

<sup>1</sup> Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia publicada en «BOE» núm. 134, de 05 de junio de 2013.

el supuesto de títulos otorgados mediante procedimiento de licitación, y salvo que se trate de modificaciones de escasa entidad acordadas con el titular de los derechos de uso, dicha modificación requerirá, con carácter previo, informe de la CNMC.

5. Por su parte, el artículo 90 del Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico, contempla expresamente la posibilidad de modificar los títulos habilitantes para el uso de dicho dominio, estableciendo las circunstancias que habilitan tal modificación. En particular, dispone que la modificación de los títulos otorgados por procedimiento de licitación se efectuará mediante Orden Ministerial, con sujeción a los principios de objetividad, transparencia y proporcionalidad, y conforme a los criterios establecidos en el apartado anterior del mismo precepto, previa emisión del informe preceptivo por parte de la CNMC.
6. En aplicación de los anteriores preceptos, la CNMC es competente para elaborar el presente informe relativo a los Proyectos de Órdenes por las que se modifican las concesiones demaniales en la banda de 2100 MHz otorgadas a Orange Espagne, S.A.U. (en adelante Orange); Telefónica Móviles España, S.A.U. (en adelante TME); Vodafone España, S.A.U. (en adelante Vodafone) y Xfera Móviles, S.A. (en adelante Xfera) para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas móviles.

### **III. ANTECEDENTES**

7. Mediante Orden del Ministerio de Fomento de 10 noviembre de 1999 se aprobó el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para el otorgamiento por concurso, mediante procedimiento abierto, de cuatro licencias individuales de tipo B2, para el establecimiento de la red de telecomunicaciones necesaria y para la explotación del servicio de comunicaciones móviles de tercera generación (UMTS), que incluían derechos de uso en la banda de 2,1 GHz.
8. Dicho concurso fue resuelto por Orden del Ministerio de Fomento de 10 de marzo de 2000, resultando adjudicatarias de sendas licencias<sup>2</sup> cada una de las siguientes empresas: Orange, TME, Vodafone y Xfera. En concreto las concesiones de que disponen cada uno de los operadores son las siguientes:

---

<sup>2</sup> Las licencias otorgadas fueron posteriormente transformadas en concesiones demaniales conforme a la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

Operador	Concesión Demanial	Frecuencias
Orange	M ZZ-0020004	1935-1950 MHz / 2125-2140 MHz FDD <sup>3</sup> 1900-1905 MHz TDD <sup>4</sup>
TME	M ZZ-0020005	1965 - 1980 MHz / 2155 - 2170 MHz FDD 1910 - 1915 MHz TDD
Vodafone	M ZZ-0020003	1950 – 1965 MHz / 2140 - 2155MHz FDD 1905 - 1910 MHz TDD
Xfera	M ZZ-0020006	1930 – 1935 MHz /2120 – 2125 MHz FDD <sup>5</sup> 1915 – 1920 MHz TDD

9. Estas concesiones se encuentran vigentes hasta el 18 de abril de 2040 tras la ampliación de la duración de las concesiones aprobada por el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública<sup>6</sup>.
10. Asimismo, en las bandas de frecuencias objeto de análisis resultan de aplicación los límites de espectro por operador (*spectrum caps*) establecidos en la Orden ETD/625/2023, de 12 de junio, por la que se modifica la Orden ETD/1449/2021, de 16 de diciembre, mediante la cual se aprueba el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias. En dicha Orden, se establecen los siguientes límites:
- Un máximo de 2x20 MHz en la banda pareada de 2,1 GHz, exclusivamente para la utilización de tecnología FDD.
  - Un límite agregado de 160 MHz para el conjunto de frecuencias destinadas a servicios de comunicaciones electrónicas en las bandas de 1,8 GHz, 2,1 GHz y 2,6 GHz.

<sup>3</sup> Frequency Division Duplex (FDD) o modo pareado, en el que la emisión y la recepción de los datos se hacen simultáneamente sobre dos bandas de frecuencia diferentes.

<sup>4</sup> Time Division Duplex (TDD) o modo no pareado, en el que la emisión y la recepción de los datos se hace en diferentes intervalos de tiempo usando la misma banda de frecuencia.

<sup>5</sup> Con el objetivo de cumplir con los límites de espectro por operador tras la fusión entre Orange y Xfera, parte del espectro de 2,1 GHz ha sido transmitido a DS MOBILE NETWORKS, S.L. (Digi). En concreto se transmitió un total de 2x10 MHz (1920-1930/2110-2120 MHz FDD)

<sup>6</sup> Órdenes de 20 de junio de 2024 del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública por la que, de acuerdo con el apartado segundo de la disposición transitoria segunda de la ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, se amplía la duración de las concesiones de uso privativo del dominio público radioeléctrico con limitación de número titularidad de Orange, TME, Vodafone y Xfera.

11. En este sentido, resulta especialmente relevante destacar que los límites anteriormente referidos se circunscriben exclusivamente a la utilización de la tecnología FDD en la banda de 2,1 GHz, sin que los actuales límites de espectro contemplen restricción alguna respecto de la tecnología TDD en dicha banda.
12. Mediante escrito conjunto presentado el 6 de febrero de 2025, según consta en los Proyectos de Órdenes, los cuatro operadores solicitaron la supresión del derecho de uso de la banda TDD 1900–1920 MHz. Dicha solicitud se fundamenta en la escasa utilización de la banda desde su adjudicación, la falta de interés estratégico y técnico, así como en la ausencia de previsión de uso futuro. Los operadores sustentan su petición en la evolución tecnológica del sector, así como en las recomendaciones emitidas por la Comisión Europea y la CEPT<sup>7</sup>, orientadas a la rearmonización de dicha banda para otros fines, tales como la Radio Móvil Ferroviaria (RMR<sup>8</sup>, sistema europeo de comunicaciones por radio para operaciones ferroviarias) y los sistemas de aeronaves no tripuladas de uso gubernamental (UAS<sup>9</sup> o drones).
13. En desarrollo del artículo 95 de la LGTel previamente citado, el artículo 90 del Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico, aprobado por el Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, (en adelante, Reglamento del Espectro), incluye la posibilidad de modificar las concesiones demaniales para el uso del dominio público radioeléctrico siempre y cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:
  - a) Adecuación al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias o a la normativa comunitaria en materia de armonización del uso de las bandas de frecuencias.
  - b) Por razones de uso eficaz y eficiente del dominio público radioeléctrico de acuerdo con lo previsto en este reglamento.
  - c) Cumplimiento de obligaciones derivadas de acuerdos internacionales, o relacionados con la coordinación internacional de frecuencias.
  - d) Obsolescencia de la tecnología utilizada, cuando existan alternativas que, sin pérdida de los objetivos del servicio a prestar, redunden en una explotación más eficiente del espectro radioeléctrico.

---

<sup>7</sup> Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones

<sup>8</sup> *Railway Mobile Radio*.

<sup>9</sup> *Unmanned aircraft system*.

- e) Circunstancias sobrevenidas durante el periodo de vigencia del título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico, tales como nuevas servidumbres radioeléctricas, compatibilidad con nuevos servicios de radiocomunicaciones, límites que se hubieran establecido en relación con la cantidad de espectro que podrá ser reservado en favor de un mismo titular, o cumplimiento de normativa en materia de niveles máximos de emisión.

#### **IV. DESCRIPCIÓN DE LOS PROYECTOS**

14. Los cuatro Proyectos de Orden presentan una estructura homogénea, compuesta por una exposición de antecedentes, una fundamentación jurídica que justifica las medidas propuestas, y una parte resolutive articulada en cuatro disposiciones.
15. En relación con los antecedentes, resulta especialmente reseñable que los cuatro operadores manifestaron conjuntamente, mediante escrito de fecha 6 de febrero de 2025, que la banda de frecuencias 1900-1920 MHz (TDD) ha tenido un uso residual desde su adjudicación, y que no constituye un recurso estratégico para sus respectivas compañías, al no prever la prestación de nuevos servicios armonizados de comunicaciones móviles en dicha banda en el futuro.
16. Por lo que respecta a la fundamentación jurídica de los cuatro Proyectos de Orden, esta resulta plenamente coincidente, articulándose en torno a los siguientes elementos: (i) la falta de uso de los recursos asignados en las concesiones demaniales correspondientes a la banda 1900-1920 MHz (TDD); (ii) la ausencia de interés por parte de los operadores móviles en el uso de frecuencias para tecnología TDD; (iii) los nuevos usos previstos en la normativa y armonización europea para dicha banda; y (iv) la consideración de que la modificación propuesta no afecta negativamente a la competencia.
17. El análisis concluye que, junto al interés particular de los operadores de comunicaciones electrónicas móviles, concurre en la actualidad un interés público por parte de la Administración que justificaría la modificación de las concesiones. Este interés público se fundamenta en la posibilidad de que los bloques de frecuencias en cuestión puedan ser reasignados en el futuro a otros usos, conforme a la normativa comunitaria, y en la necesidad de garantizar una utilización más eficaz y eficiente del dominio público radioeléctrico.
18. En la parte resolutive de cada Orden se propone la modificación de las respectivas concesiones demaniales, suprimiendo como parte integrante de las mismas los recursos radioeléctricos correspondientes al rango de frecuencias 1900-1920 MHz (TDD). A este respecto, se especifica expresamente que dicha

modificación no dará lugar, en ningún caso, a indemnización por daños y perjuicios.

19. La solicitud de informe se acompaña de las respuestas presentadas por los operadores interesados durante el trámite de audiencia, llevado a cabo conforme a lo previsto en el artículo 90.2 del Reglamento del Espectro<sup>10</sup>.
20. No obstante, hubiera resultado igualmente recomendable, a efectos de contar con todos los elementos de juicio necesarios para la emisión del presente informe, disponer también del pronunciamiento del Consejo de Consumidores y Usuarios. Esta consideración reviste especial relevancia, dado que dicho informe es preceptivo en el procedimiento de modificación de los títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico, conforme a lo establecido en el artículo 90.3 del Reglamento del Espectro.

## V. VALORACION DE LOS PROYECTOS

21. Los Proyectos de Órdenes han seguido los trámites previstos en el artículo 90.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común, habiéndose otorgado audiencia a los interesados, quienes han manifestado su conformidad con la propuesta de modificación contenida en los respectivos Proyectos, tal como se constata en la información remitida por la SETID.
22. Sin embargo, dicho extremo no se refleja en el texto de los Proyectos de Órdenes resultando deseable que se añadiera en el texto un inciso sobre la fecha y resultado de la audiencia a los interesados.
23. De la documentación recibida se desprende que uno de los motivos que ha llevado a los cuatro operadores a solicitar la modificación de las concesiones en la banda de 1900-1920 MHz radica en la obligación de abonar tasas por la reserva de un espectro que no están utilizando de forma efectiva.

A este respecto, cabe señalar que, conforme a la fórmula vigente para el cálculo de la *tasa por reserva del dominio público radioeléctrico*, cada bloque de 5 MHz en la banda de 1900-1920 MHz conlleva un importe anual de 3,9 millones de euros. En consecuencia, el impacto económico total de la medida prevista en los Proyectos de Órdenes ascendería a 15,6 millones de euros anuales, es decir, 3,9 millones por operador.

---

<sup>10</sup> Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico.

24. En relación con los fundamentos jurídicos esgrimidos en los respectivos Proyectos de Orden —a saber: (i) la falta de uso de los recursos asignados a los adjudicatarios en las concesiones demaniales de la banda 1900-1920 MHz (TDD); (ii) la falta de interés de los operadores móviles en el uso de frecuencias para tecnología TDD; (iii) la previsión de nuevos usos conforme a la normativa y armonización europea para dicha banda; y (iv) la consideración de que la modificación de las concesiones no afecta a la competencia—, procede realizar las siguientes consideraciones.

– **Falta de uso de los recursos asignados**

25. Resulta acreditada la ausencia de utilización de los recursos radioeléctricos asignados a los cuatro adjudicatarios en virtud de las concesiones demaniales correspondientes a la banda de frecuencias 1900-1920 MHz (TDD), toda vez que, según han manifestado expresamente, ninguno de ellos ha hecho uso efectivo de dichos recursos desde la fecha de su adjudicación.

26. Asimismo, todos los adjudicatarios han señalado que no prevén realizar un uso futuro de esta banda para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas móviles, lo que refuerza la constatación de su falta de interés en la explotación de estos recursos.

27. La falta de uso de las frecuencias mencionadas implica un uso ineficiente de esta parte del espectro, causa tasada para la modificación de los títulos habilitantes de acuerdo con el artículo 90.2.b) del Reglamento del Espectro.

– **Falta de interés de los operadores en el uso de frecuencias para la tecnología TDD**

28. Los Proyectos de Órdenes exponen, como uno de los fundamentos jurídicos de la decisión adoptada, la supuesta falta de interés por parte de los operadores de comunicaciones electrónicas móviles en el uso de frecuencias destinadas a la tecnología TDD.

29. Tal como se indica, existen dos métodos principales de transmisión para la gestión de la información en las comunicaciones inalámbricas: la tecnología TDD y la tecnología FDD.

30. La tecnología TDD, como su propio nombre (*Time Division Duplex*) indica, funciona dividiendo el tiempo en intervalos separados para transmitir y recibir datos. Esto significa que los canales de comunicación alternan entre el envío y la recepción de señales, lo que permite un ajuste dinámico en función de la demanda de tráfico. Es especialmente útil en entornos donde el tráfico de datos es asimétrico.

31. Los Proyectos de Órdenes indican que la evolución del mercado ha demostrado una falta de interés por parte de los operadores móviles en las bandas de frecuencias destinadas a tecnología TDD. La SETID fundamenta esta afirmación en la escasa demanda observada en los bloques TDD licitados en la banda de 700 MHz.
32. Esta Comisión matizaría dicha argumentación. Si bien es cierto que los operadores no han mostrado un interés significativo en los bloques TDD de la banda de 700 MHz y que los cuatro operadores adjudicatarios no han hecho uso de la banda de 1900-1920 MHz, dicha circunstancia no puede atribuirse exclusivamente a las características de la tecnología TDD, sino a otros factores condicionantes que afectan a dichas bandas.
33. Prueba de ello es que la banda de 3,5 GHz —que también emplea tecnología TDD— constituye actualmente la principal vía para el despliegue de redes 5G de alta capacidad, lo que evidencia que la tecnología TDD puede resultar plenamente funcional y atractiva en determinadas condiciones.
34. La falta de interés en los bloques TDD de las bandas de 700 MHz y la falta de uso de la banda 1900-1920 MHz por parte de los cuatro operadores adjudicatarios, en todo caso, debería atribuirse a factores distintos de la tecnología en sí:
  - El escaso volumen de espectro disponible: Tanto en la banda de 700 MHz como en la de 1900-1920 MHz, el ancho de banda disponible es de apenas 20 MHz disponiendo cada operador únicamente de 5 MHz, una cifra significativamente inferior a los 380 MHz disponibles en la banda de 3,5 GHz. Este elemento resulta especialmente relevante, en la medida en que existe una correlación directa entre el ancho de banda disponible y la velocidad máxima de transmisión que puede alcanzarse.
  - Limitaciones técnicas y ausencia de un ecosistema maduro: Existen dificultades técnicas y una falta de ecosistema tecnológico (terminales, equipamiento comercial, etc.) que condiciona la posibilidad de utilizar estas bandas TDD, lo que repercute en la capacidad de los operadores de utilizarlas de forma eficaz y eficiente.
35. En consecuencia, si bien puede aceptarse que existe un menor interés general en los bloques TDD en bandas bajas, esta falta de interés no puede atribuirse a la tecnología TDD en sí misma, sino a factores como el reducido volumen de espectro disponible para cada operador y la inexistencia de un ecosistema tecnológico adecuado. En el caso específico de la banda de 1900-1920 MHz, confluyen ambos factores, lo que podría explicar el escaso interés mostrado por los operadores adjudicatarios de frecuencias en esta banda.

– **Nuevos usos previstos en la normativa y armonización europea para la banda 1900-1920 MHz (TDD)**

36. La falta de interés en el uso de esta banda por los cuatro operadores móviles que disponen de concesiones en esta banda resulta coherente con las actuaciones impulsadas por las instituciones europeas y los organismos de normalización y estandarización, que vienen considerando su utilización para la prestación de servicios distintos de los de comunicaciones electrónicas móviles disponibles al público.
37. En este sentido, tal como señala el Proyecto de Orden, destacan las siguientes iniciativas a nivel europeo:
- La Decisión de Ejecución (UE) 2021/1730 de la Comisión de 28 de septiembre de 2021 sobre el uso armonizado de las bandas de frecuencias emparejadas 874,4-880,0 MHz y 919,4-925,0 MHz y de la banda de frecuencias no emparejada 1900-1910 MHz para la Radio Móvil Ferroviaria.  
  
En ella se establece que, a más tardar el 1 de enero de 2025, y en función de la demanda nacional, los Estados miembros deberán designar y poner a disposición de la Radio Móvil Ferroviaria, con carácter no exclusivo, la banda de 1900-1910 MHz, conforme a las condiciones técnicas recogidas en su anexo.
  - ECC/REC/(24)02 of 7 June 2024 on guidance for the use of governmental UAS operating within the frequency bands 1880-1900 MHz and 1910-1920 MHz.  
  
En ella se definen unas condiciones técnicas para el uso entre otras de la banda de 1910-1920 MHz, para el control de sistemas de aeronaves no tripuladas -drones- gubernamentales en funciones de seguridad, emergencias y protección civil.
38. En lo que respecta a la subbanda 1900-1910 MHz, la Decisión de Ejecución (UE) 2021/1730 señala que se debe poner a disposición del servicio de Radio Móvil Ferroviaria en función de la demanda nacional. Ahora bien, esta Comisión no dispone de información sobre el nivel de demanda nacional relativa a los recursos radioeléctricos para la prestación del futuro sistema de comunicación móvil ferroviaria (FRMCS) que sucederá al GSM-R como uno de los elementos esenciales del Sistema Europeo de Gestión del Tráfico Ferroviario (ERTMS). Deberá constatarse que existe demanda antes de destinar esta subbanda a dicho uso, independientemente de que se retiren los derechos de uso a sus actuales titulares por no estar utilizando los recursos.

39. En cuanto a la banda de 1910-1920 MHz, aunque actualmente no existe una Decisión de Ejecución específica, sino únicamente una Recomendación por parte de la ECC<sup>11</sup>, la propia existencia de dicha Recomendación sugiere que, a nivel europeo, se están considerando para esta banda usos distintos a la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.
40. En consecuencia, tal como recogen los Proyectos de Órdenes, podría concurrir un interés público por parte de la Administración en recuperar estos bloques de frecuencias con el fin de destinarlos en el futuro a otros usos conforme a la normativa comunitaria, -supuesto para la modificación de los títulos incluido en el artículo 90.2.a) del Reglamento del Espectro-, y así garantizar una utilización más eficaz y eficiente del dominio público radioeléctrico.
41. En todo caso, para que dichos usos pudieran materializarse, sería necesaria la previa modificación del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias. En tanto no se produzca dicha modificación, el espectro correspondiente a la banda de 1900-1920 MHz debería quedar a disposición de otros operadores potencialmente interesados en utilizar esta banda para la prestación de servicios de comunicaciones móviles.
42. Tras la modificación del CNAF, y considerando tanto la demanda existente para el uso de esta banda como la compatibilidad de los servicios que puedan prestarse sobre ella, deberá determinarse a qué servicios, compatibles con la normativa comunitaria y el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), se ha de destinar dicha banda.
- Afectación de la modificación de la concesión demanial a la competencia**
43. Los Proyectos de Órdenes fundamentan la inexistencia de afectación a la competencia derivada de la modificación propuesta en dos argumentos principales: (i) la falta de interés manifestada por los operadores de comunicaciones electrónicas respecto al uso de tecnología TDD en la banda de 1900-1920 MHz, y (ii) el hecho de que dicha banda no se encuentra incluida en el cálculo de los límites de espectro por operador, “*spectrum caps*”.
44. En relación con la falta de interés, resulta patente la inactividad continuada por parte de los cuatro operadores que disponen de concesiones en este rango de frecuencias en lo que respecta a la explotación efectiva de la banda. No obstante, dicha circunstancia no permite concluir de forma categórica que el resto de los operadores móviles presentes en el mercado, ni los potenciales nuevos

---

<sup>11</sup> Electronic Communication Committee.

entrantes, comparten dicha posición. Si bien la ausencia de cualquier negocio jurídico —como cesiones o transmisiones— relativo a esta banda, a pesar de las tasas asumidas por los operadores, parece reforzar la hipótesis de una demanda limitada, también cabe considerar que dicha inactividad podría responder a una estrategia deliberada de retención del espectro por parte de los adjudicatarios. Esta posibilidad reviste especial relevancia desde la perspectiva de la competencia, particularmente en un mercado como el móvil caracterizado por elevadas barreras de entrada debido a la escasez de los recursos radioeléctricos disponibles.

45. En consecuencia, aunque concurren indicios en dicha dirección, a la luz de los elementos de juicio incorporados en los Proyectos de Órdenes, no puede afirmarse con certeza la inexistencia de un interés general por parte de los operadores de comunicaciones electrónicas en la banda de 1900-1920 MHz.
46. Por todo lo anterior, se considera procedente que, una vez modificadas las concesiones demaniales conforme a lo previsto en los Proyectos de Órdenes, se promueva un procedimiento de consulta pública que permita recabar la opinión del conjunto de operadores y demás agentes del sector respecto al futuro uso de esta banda, antes de la adopción de cualquier decisión definitiva al respecto en los términos previstos en el artículo 88.7 de la LGTel.

## **VI. CONCLUSIONES**

47. Resulta acreditada la inexistencia de interés por parte de los cuatro operadores adjudicatarios en la explotación de la banda de frecuencias de 1900-1920 MHz. Esta falta de interés se evidencia tanto en la ausencia de utilización efectiva desde la fecha de adjudicación, como de previsiones de uso futuro.
48. Por ello, se estima adecuada la modificación propuesta en los respectivos Proyectos de Órdenes, en la medida en que los cuatro operadores adjudicatarios de la banda de frecuencias de 1900-1920 MHz no están realizando un uso eficaz ni eficiente de la misma, conforme a lo exigido por la normativa aplicable. Dicha modificación permite considerar la posibilidad de reasignar dichos bloques de frecuencias a otros usos.
49. Ahora bien, con carácter previo a la adopción de cualquier decisión con respecto al uso de esta banda, y a fin de evaluar adecuadamente el grado de demanda potencial de esta banda tanto para comunicaciones electrónicas como para otros usos compatibles con la normativa comunitaria y el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, se considera necesaria una consulta pública

que permita recabar la opinión del conjunto de operadores y demás agentes del sector.

**INTERESADO A NOTIFICAR:**

SECRETARÍA DE ESTADO DE TELECOMUNICACIONES E  
INFRAESTRUCTURAS DIGITALES